

SENTENCIA N° 814/19

Expte. N° 594/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de octubre de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**METALURGICA RAMON S.R.L.**" **SI RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 594/926/2019 y Nro 51624/376-D-2017(DGR) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por ello,

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. A fojas 443/449 del Expte. N° 51624/376-D-2017 Carlos Ariel Navarro, apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 250/18 de fecha 13-06-2018 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 513/515). En ella se resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por METALURGICA RAMON S.R.L., CUIT N° 30-70239753-3, domicilio en CALLE Sargento Cabral N° 134, Banda del Rio Salí, Provincia de Tucumán, en contra el Acta de Deuda N° A 2798-2017, confirmándose la misma por planilla "**PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 2798-2017 ACTA DE DEUDA N° A 2798-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA-**"; **INTIMAR** al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes de Planilla "**Planilla Determinativa N° PD 2798-2017 Acta de Deuda A 2798-2017 – Etapa Impugnatoria-**"; **INTIMAR** al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes de Planilla "**Planilla Determinativa de Intereses Acta de Deuda A 2798-2017- Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria-**"; **DEJAR SIN EFECTO** el Sumario instruido N° M 2798-2017.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Plantea que en la determinación existen diferencias motivo de que la D.G.R. realiza ajustes a operaciones incluyendo el Impuesto al Valor Agregado como base del cálculo de retención, situaciones planteadas en presentaciones de fecha 11/09/2017 y 26/06/2017, sobre las cuales la administración no ha efectuado ninguna consideración.

Manifiesta que los Certificados de Retención emitidos en algunos casos contienen un conjunto de facturas, siendo informados en la DD.JJ mensual por su total, en tanto que en archivo Excel da cuenta de información individual de factura por factura, pero repitiendo el número de certificado de retención, que es lo que se informa por Siretper y que este cruce sistémico y masivo realizado por rentas produce situaciones controversiales, sin relación jurídica con la realidad en la cual se ha acontecido cada operación.

Le resulta arbitrario que el fisco lo determine como responsable solidario por una deuda que la Administración presume tiene para con ella. Considera que no existe solidaridad en abstracto sino que, deviene a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del principal. En consecuencia, si no se verifica en forma previa el incumplimiento en el principal obligado, mal puede requerirse al solidario el cumplimiento de la presunta prestación insatisfecha. Si no hay prestación principal incumplida, no hay solidaridad alguna. Plantea la nulidad del proceder de la Administración, para hacerse dos veces del mismo importe. Cita vasta jurisprudencia al respecto.

Expresa que existe prueba documental no considerada por la D.G.R.

Por ultimo plantea que la Administración pretende se realicen retenciones en operaciones que se efectuaron en una jurisdicción distinta a Tucumán, violando así las normas de Convenio Multilateral.

Ofrece prueba.

Por todo lo expuesto solicita se revoque el Acta de Deuda N° A 2798-2017 y la Resolución N° D 250-18.

II. Que a fojas 525/531 del Expte. N° 51624/376-D-2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Manifiesta que se requirieron justificaciones de las diferencias determinadas de acuerdo a lo normado por la RG (D.G.R.) N° 23/02 con sus modificatorias y que

se analizaron pormenorizadamente los descargos efectuados por el agente, procediendo a depurar las operaciones por las cuales el agente aportó documentación suficiente para justificar dichas diferencias.

Con respecto a los sujetos identificados por el agente como de "extraña jurisdicción" señala que las firmas REGA S.A. CUIT 30-54344862-8; PROIN S.R.L. CUIT 30-71303420-3; CONARCO ALAMBRES Y SOLDAD S.A. CUIT 30-55825751-9 registran alta en el impuesto sobre los Ingresos Brutos jurisdicción Tucumán - Régimen de Convenio Multilateral en el periodo por el cual se determina diferencias a ingresar, atento a ello detentan sustento territorial en la jurisdicción Tucumán.

Con respecto a los sujetos CAUCHO CORREA S.R.L., TRANSPORTE MARCILESE S.A. y METALURGICA MA S.R.L., si bien no registran inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción Tucumán eso no implica necesariamente que no detenten sustento territorial en esta jurisdicción, situación no demostrada en autos ni mucho menos en la instancia impugnatoria. Señala también que es la firma la que practica retenciones a estas firmas, pero aplicando alícuotas incorrectas. En consecuencia es la misma apelante la que reconoce la procedencia de la retención.

En cuanto a la inclusión del Impuesto al Valor Agregado expresa que con fecha 09/01/2018 se notificó en el domicilio fiscal y domicilio constituido, la apertura prueba (fs. 361/368) solicitándole que aporte listado en soporte óptico (CD) conteniendo respecto de cada una de las órdenes de pago incluidas en la determinación de oficio, el número de la factura de compra relacionada indicando, importe bruto, IVA, percepción, importe neto, etc. Respecto de cada una de ellas aportando documentación respaldatoria y Libro IVA Compras en soporte óptico (CD) a efectos de verificar las situaciones descriptas por el apelante.

La firma no aportó la documental requerida en su oportunidad, por lo que no resulta posible constatar el argumento vertido y verificar las bases sujetas a retención de las operaciones por las cuales el agente manifiesta se incluyó IVA.

Con respecto al cruce entre órdenes de pago y facturas individuales, expresa que procedió a analizar la situación y a efectuar los ajustes pertinentes a la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE POTESINA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

determinación de oficio practicada, todo conforme se detalla en soporte óptico (CD) anexo a la resolución que aquí se recurre.

En cuanto al agravio de que no se efectúa ninguna consideración a las presentaciones de fecha 11/09/2017 y 26/09/2017, manifiesta que a fs. 272/280 obra informe de inspector actuante donde queda manifiesto que tanto estas presentaciones como la documental aportada por la firma fue debidamente analizada.

Respecto al ajuste vinculado a las bajas de oficio y a los sujetos excluidos de nómina de padrón que, según lo normado en el art. 3 de la Ley de procedimiento Administrativo (Ley N° 4537), se procedió a rever la determinación de oficio atacada respecto de aquellas operaciones efectuadas con sujetos pasibles que al momento del pago registran baja de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (periodos 01/2013 a 11/2014) y sujetos pasibles que no acreditan su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán (periodo 01 a 12/2015), y por los cuales se determinó retenciones considerando la alícuota del 10,5% en virtud a lo establecido en el art. 1 y el segundo párrafo del art. 4 de la resolución General N° 3/20136 y conforme las modificaciones introducidas en la Resolución General (DGR) N° 82/14 a la RG N° 23/02 (periodo 01 a 12/2015); atento a que de la consulta al sistema informático de la DGR se pudo constatar que aquellos sujetos pasibles de retención recuperaron su condición de inscriptos, por lo que procede a aplicar un ajuste a la determinación de oficio aplicando a la base de cálculo sujeta a retención la alícuota del 3,5% para operaciones de pago efectuadas con contribuyentes locales de la provincia o la alícuota del 1,75% para sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede Tucumán o alta en esta provincia.

Considera que por aquellas operaciones de pago, en las cuales el agente, omitió practicar la retención en la fuente pero el sujeto pasivo del tributo si cumplió con su obligación de presentar DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e ingresar el gravamen por todas las operaciones comerciales efectuadas por el normal desenvolvimiento de su actividad comercial, debería el contribuyente directo al conformar las bases imponibles declaradas consignar las operaciones sujetas a retención que se encuentran en discusión; resultando así que la obligación tributaria respecto de dichas operaciones se encontraría incluida en dicho cálculo, y en consecuencia estaría satisfecha la obligación tributaria en

cabeza de quien se verifica el pago del Impuesto sobre los ingresos Brutos, por lo que entiende no podrá exigirse al agente con posterioridad al acaecimiento de tal circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encontraría cumplida por parte del sujeto pasible.

Agrega que es responsabilidad del Agente demostrar lo expuesto en el párrafo precedente.

Manifiesta que habiendo procurado la búsqueda de la verdad material, ordenándose la apertura a pruebas, encauzando la misma hacia aquellos hechos conducentes para la solución de la controversia y, mediando inactividad por parte del agente en su producción, todos los agravios expuestos precedentemente carecen de toda lógica y fundamento. Pide así se considere.

Rechaza la prueba documental ofrecida por no se acompañada en debida forma, conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 4537.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

Por todo lo expresado considera que corresponde rechazar el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 250/18.

III. A fs. 19/20 del expte. 594/926/2018 obra sentencia N° 946/18 de fecha 27/12/2018, notificada el 12/03/2019 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde hacer lugar o no al recurso de apelación interpuesto por la firma.

En relación al agravio de falta de integración de la relación jurídica tributaria al no dar participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal, considero importante destacar lo siguiente:

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. JORRIN PONDOSKI
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. **De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)**"*. Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

La Corte Suprema de Tucumán, en autos "José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación" (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es

aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario del agente que incumple su obligación de retener, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Dr. JORGE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONHESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación. Quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuando lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario que el mismo demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Así lo resolvió la CSJN en los autos "Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación "; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas"*.

En autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

Al respecto el máximo tribunal ha resultado que: *"La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter*

patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma".
Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: "Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).

En el mismo sentido, se sostuvo que 'La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P "Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y validos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."

En conclusión, la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
JOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. YOSSE PAVENSA
JOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna mediante la vía de informes. Ya en esta etapa recursiva, el agente solo aporta prueba documental. Ninguna conducente a demostrar el ingreso del impuesto por parte del contribuyente, en su justa medida.

De esta manera, habiendo sido otorgada la posibilidad de producir prueba en la etapa impugnatoria y una nueva posibilidad en esta etapa recursiva, el apelante al no producir la prueba (etapa impugnatoria) y no ofrecer prueba (etapa recursiva) no ha ejercido su derecho, reconocido en ambas etapas, por su exclusiva responsabilidad, resultando los vicios en el procedimiento alegados, inexistentes. Es decir, el apelante, teniendo la oportunidad de probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes principales (proveedores) en las etapas administrativas pertinentes, no produjo prueba alguna; no pudiendo de esa manera desligarse de sus deberes como Agente de Retención.

V. En búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3° de la Ley 4.537, éste Tribunal procedió a rever la documentación que obra en autos y cotejar la misma con las operaciones incluidas en soporte óptico CD (fs. 405).

En cuanto a la existencia de sujetos de extraña jurisdicción a quienes no habría realizado retención, por considerarlos exentos por la normativa -los cuales se encontraban comprendidos en la determinación impetrada por el Fisco provincial-, corresponde aclarar que el hecho de que el sujeto pasible del tributo tenga domicilio en una jurisdicción distinta a Tucumán o haya realizado operaciones fuera de la misma, no implica decir que se encuentra excluido de la normativa establecida por la R.G. (D.G.R.) N° 23/02. A pesar de ello, del CD adjunto se observa que salvo una operación (pero con un proveedor al que por otras operaciones si le practicó retención) todos los ajustes se deben a diferencias en Base Imponible o aplicación de alícuota correspondiente, por tal motivo el recurrente no puede alegar falta de sustento territorial, ya que el mismo le practicó retención a los sujetos incluidos en la determinación. Por la cual no le asiste razón respecto a este punto.

Misma conclusión debe aplicarse para el agravio referido a las diferencias en cuanto a las bases sujetas a retención. Encontrándose la carga de la prueba en cabeza del impugnante por mandato expreso de la ley, la falta de prueba

suficiente tendiente a demostrar sus dichos en estas actuaciones, sella la suerte adversa del recurso de apelación.

Por lo expuesto, concluyo corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 250/19 de fecha 13-06-2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 2798-2017 – ACTA DE DEUDA N°: A 2798-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención y **CONFIRMAR** "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES N° PD 2798-2017 – ACTA DE DEUDA N°: A 2798-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA"

Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa
Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 250/19 de fecha 13-06-2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 2798-2017 – ACTA DE DEUDA N°: A 2798-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención.

2. CONFIRMAR "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES N° PD 2798-2017 – ACTA DE DEUDA N°: A 2798-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA".


JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


3. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

S.G.B.

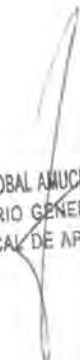
HACER SABER


CFN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION